



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	10 de mayo de 2021	Hora	4:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	007	2019	00716	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	HECTOR FABIO GOMEZ CORREA	Asistió
Apoderado del demandante	DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUAREZ	Asistió
Demandados	COLPENSIONES PROTECCION S.A.	
Apoderados de la demandadas	VALENTINA GOMEZ AGUDELO JAISON PANESSO ARANGO	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Ineficacia de la afiliación al RAIS	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

- 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Teniendo en cuenta que, conforme al documento obrante a folios 125 a 127 del expediente, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través del comité de conciliación presentó certificación en la que resolvió no proponer formula de conciliación, se declara fracasada esta etapa.
- 2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** No se formularon excepciones previas.
- 3. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin requerirse saneamiento.
- 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** conforme a lo señalado por los apoderados, de las partes se tiene que el problema jurídico en este proceso se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó el demandante en el año 1996, cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al RAIS administrado por PROTECCION S.A.; y si como consecuencia de ello debe declararse que el demandante continua afiliado al RPM, con la consecuente

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5dca8d50-a722-4bc1-a145-8517a38270bc?vcpubtoken=ef16bd05-dc44-4f0e-a89a-e87c0048be0c>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/983098a0-57ae-4279-af87-fb6dfc65e424?vcpubtoken=715f9c94-f75a-4178-843c-26275de61b7b>

condena a PROTECCION S.A. de trasladar el valor de los aportes que el demandante realizó durante su paso por el RAIS, incluyendo los rendimientos y el porcentaje descontado por cuota de administración.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 24 a 73.
PRUEBAS NO DECRETADAS: No se decretará como prueba el interrogatorio de parte al RL de Protección S.A., por ser el inconducente. Lo que se va evaluar en este proceso son las circunstancias de tiempo modo y lugar que se produjo el traslado del demandante en año 1996, frente a lo cual no resulta conducente la declaración de quien acude a esta audiencia como representante legal, tampoco se declarará como prueba la fijación de la parte demandante en tanto habrá de declararse en interrogatorio de parte que será realizado por parte de los apoderados de protección y colpensiones así como por parte del despacho se le interrogara al demandante con respeto a la situación de tiempo modo y lugar. Tampoco se decreta la inspección judicial solicitada por la parte demandante a la oficina de las demandadas. Pues considera el despacho que con la documentación que obra en el proceso es suficiente para tomar una decisión de fondo perpetua a la pretensión que aquí se principia.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
COLPENSIONES Se decreta como prueba documental el medio magnético CD aportado por Colpensiones que milita a folio 87, el cual contiene el expediente administrativo y la historia laboral demandante. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante. PROTECCION S.A.: Se decreta como prueba la documenta obrante a folios 120 a 144 Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO
Ninguna
PRUEBAS NO DECRETADAS
Ninguna
DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE
En el auto que señaló la fecha para realizar la presente diligencia, se estableció que la audiencia de trámite se realizaría a continuación.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

6. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5dca8d50-a722-4bc1-a145-8517a38270bc?vcpubtoken=ef16bd05-dc44-4f0e-a89a-e87c0048be0c>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/983098a0-57ae-4279-af87-fb6dfc65e424?vcpubtoken=715f9c94-f75a-4178-843c-26275de61b7b>

DECISIÓN

Se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y sus respuestas.

Se recibe el interrogatorio de parte del demandante

Se declara cerrado el debate probatorio y se les solicita a los apoderados de las partes exponer sus alegatos de conclusión. Se declara cerrada esta etapa.

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA N° 0003DE 2021:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado en el año 1996 por el señor HECTOR FABIO GOMEZ CORREA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el demandante durante su permanencia en el RAIS, es decir, el 100% de las cotizaciones, con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes destinados a administración pago de primas de seguros provisionales , y fondo de garantía de pensión mínima.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante HECTOR FABIO GOMEZ CORREA al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

CUARTO: las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no aprobadas.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad PROTECCION S.A., incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de **3 SMLMV**.

SEXTO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional se Consulta ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.
PROFIRIÓ SENTENCIA EL JUEZ HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

8. RECURSO DE APELACIÓN

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5dca8d50-a722-4bc1-a145-8517a38270bc?vcpubtoken=ef16bd05-dc44-4f0e-a89a-e87c0048be0c>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/983098a0-57ae-4279-af87-fb6dfc65e424?vcpubtoken=715f9c94-f75a-4178-843c-26275de61b7b>

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Traslado a los apoderados de las partes, para que de ser el caso interpongan y sustenten el recurso de apelación.

RESUELVE RECURSO

Se concede el recurso de apelación interpuesto en debida forma por el apoderado de Protección S.A. Se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento. De igual manera se remite en el grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a306d017a9ed8f44172beac2a447dcc2ddeba6f68cdf4e16091ae2b67049009d

Documento generado en 21/05/2021 11:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A través del siguiente link, se podrá visualizar los videos de las Audiencias:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5dca8d50-a722-4bc1-a145-8517a38270bc?vcpubtoken=ef16bd05-dc44-4f0e-a89a-e87c0048be0c>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/983098a0-57ae-4279-af87-fb6dfc65e424?vcpubtoken=715f9c94-f75a-4178-843c-26275de61b7b>